



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 291
Radicado:	050013110012-2023-00539-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Carlos Moreno Mejía
Accionado:	Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y EPS SURA; y se vincula a la Junta regional de calificación de invalidez de Antioquia
Referencia	No sanciona y cierra Incidente

Ejecutoriado el proveído del primero (01) de febrero y cinco (05) de marzo del año en curso, en el cual se puso en conocimiento las comunicaciones enviadas por la accionada, donde enuncia cumplir con la Sentencia No. 171 de 2023 del 29 de septiembre de 2023, proferida por la sala cuarta de decisión de familia del Tribunal Superior de Medellín y, no obstante, el pronunciamiento del accionante en insistir que la accionada NO incumplió el fallo de la tutela, así como reiterarse en la sanción que debe aplicarse a la administradora.

Se establece que la entidad accionada se ratifica en el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, aportando los soportes de ello, pues allega durante el trámite incidental, evidencia de la reactivación al accionante, de la prestación en la nómina de pensionados, esto es, entregándole la mesada pensional correspondiente al mes de noviembre de 2023, así como el pago de las mesadas dejadas de pagar por Colpensiones. También allega al plenario, el formulario de calificación de la pérdida de capacidad del señor **JUAN CARLOS MORENO MEJÍA**, mediante radicado N° 2023_16645836 del 04 de octubre de 2023 y, consecuentemente, se realizó cita de valoración el día 09 de octubre de 2023, en la cual, a Dirección de Medicina Laboral de esta administradora, procedió a emitir el Dictamen DML – 5406735 del 09 de octubre de 2023, en el que determinó un porcentaje del 38.75%, de pérdida de capacidad laboral.

Dicho dictamen de calificación, fue notificado en debida forma al correo electrónico indicado por el señor **JUAN CARLOS MORENO MEJÍA** en el “FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS”, esto es juan_carlos197023@hotmail.com, conforme consta en los documentos adjuntos por la administradora.

Adicionalmente, manifiesta COLPENSIONES QUE: “...al momento de la notificación, se advirtió que, en contra del dictamen, procedía manifestación de inconformidad la cual se debe interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, garantizando de esta manera su derecho de defensa y contradicción. Pese a ello el ciudadano no presentó manifestación de inconformidad, dejando vencer los términos legales...”.

“Ahora, en consideración a que en el Dictamen No. 5406735 del 09 de octubre de 2023, expedido por COLPENSIONES, se encuentra ejecutoriado, y el mismo determinó que el pensionado cuenta con una pérdida de capacidad del 38.75%, por ende, no se considera inválido como quiera, que no acredita una calificación de PCL igual o superior al 50% de que trata la Ley, esta administradora, procedió a emitir la Resolución SUB 316599 de 15 de noviembre de 2023 que decidió Declarar la extinción del reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez.”

Así entonces considera el despacho que el cumplimiento aducido por la administradora, fue precisamente lo ordenado el por honorable tribunal, lo que se le puso en conocimiento del accionante.

Documentación que hace referencia a los aspectos dichos por el ad quem quien no ordenó nada diferente a:

“... **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida, en agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, Sentencia – Impugnación Acción de Tutela Radicado: 05001-31-10-012-2023-00539-01 (2023-216) Página 19 Antioquia, para, en su lugar, **CONCEDER** a Juan Carlos Moreno Mejía la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital vulnerados por Colpensiones.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las comunicaciones de abril 17 y 21 de 2023 emitida por la accionada con destino al accionante y **ORDENAR** a Colpensiones a través de su Representante Legal que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, reabra el trámite de revisión del estado de invalidez, para lo cual podrá requerir la documentación necesaria (exámenes, valoraciones, pruebas diagnósticas etc), sin condicionar su entrega a términos que la Ley no contempla, frente a lo que el accionante deberá prestar su colaboración, so pena de que se configure la causal para su suspensión y dentro del mismo plazo, reactive el pago de la pensión de invalidez a Juan Carlos Moreno Mejía, incluyéndolo en nómina de pensionados, cancelando las mesadas dejadas de pagar a partir de la fecha en que suspendió dicha prestación económica, comunicando además a la EPS Sura la reactivación como afiliado al régimen contributivo

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)...”.

Nótese que, en la sentencia de segunda instancia, en la orden a impartir, el superior no estableció que indefinidamente la Administradora Colombiana de Pensiones, debía seguir pagando las mesadas pensionales al señor **JUAN CARLOS MORENO MEJÍA, así como tampoco que la pérdida de capacidad laboral siembre debía ser superior al 50%; sino que ordenó reabrir** el trámite de revisión del estado de invalidez, dándole la potestad solicitar los documentos que consideren necesarios para tales fines, sin condicionar su entrega a términos que la Ley no contempla; así como también ordenó la reactivación del pago de la pensión de invalidez, incluyéndolo en nómina de pensionados y, pagar las mesadas dejadas de percibir a partir de la fecha en que suspendió la prestación económica.

Orden que se encuentra plenamente cumplida por la entidad accionada; no encontrando otra situación que deba ser transitada en la presente acción de tutela vía incidente de desacato, considera este despacho que, no existiendo otra actividad ordenada en la sentencia resuelta por el Tribunal Superior de Medellín, **SE CONCLUYE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA APERTURAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

Entérese de la presente decisión al incidentista y a la entidad accionada, a través de la Secretaría del Juzgado a los correos electrónicos dispuesto por el accionante y accionada para tal fin.

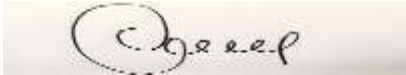
NOTIFIQUESE,



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.052 fijados hoy
01 de abril de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47cf4b9ec07261a87a9f53eba8d61c493fec7e11b25430a11a3aeb651e06e**
Documento generado en 22/03/2024 03:59:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>